

*****1

VS.

DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI.

EXPEDIENTE: 71/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso, en virtud de que la parte actora no demostró tener interés jurídico para reclamar la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Director de Protección al Ambiente:

Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.

Resolución administrativa:

Resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de veintiséis de enero de dos mil veintiuno y, emplazándose como autoridad demandada al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda, el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós se ordenó la apertura del periodo de alegatos y, el uno de noviembre siguiente se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IV. Cambio de titular. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno le fue notificada a la parte actora la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, surtiendo



BAJA CALIFORNIA

efectos el día en que fue practicada, de conformidad con los artículos 204 BIS I, cuarto párrafo y 204 Bis 3¹ de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y finalizó el diecisiete de marzo de ese mismo año, descontándose los días veintisiete y veintiocho de febrero, seis, siete, trece, catorce y quince de marzo de dos mil veintiuno, conforme al artículo 39, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

Febrero 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 inhabil	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23 Notificación/surte efectos	24 1	25 2	26 3	27	28

Marzo 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 4	2 5	3 6	4 7	5 8	6	7
8 9	9 10	10 11	11 12	12 13	13	14
15 inhábil	16 14 Presenta demanda.	17 15	18	19	20	21

1

ARTÍCULO 204 BIS 1.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la unidad administrativa de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de ésta, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

(...)

Si la persona a que haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla o en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

ARTÍCULO 204 BIS 3.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la **parte actora no cuenta con interés jurídico**, dado que no acreditó ser propietaria del establecimiento comercial que se ubica en *****3, de esta ciudad.

Se explica.

El citado numeral dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;”

De conformidad con el precepto transcrito, la procedencia del juicio contencioso administrativo, se ve constreñida al requisito de que el acto o la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia del juicio dependerá, entre otras cosas, de

que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda.

Así, se condiciona a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo.

En efecto, puede afirmarse que el interés jurídico se refiere a un derecho subjetivo que protege una norma general, el cual se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses².

Por tanto, es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad, del cual se derivará el agravio correspondiente.

En ese contexto, el primer presupuesto para la procedencia del juicio está determinado por la legitimación procesal del accionante, la cual le confiere, a su vez, la posibilidad de acreditar un interés jurídico sustantivo, que de resultar afectado con el acto autoritario que en su caso combata, **es necesario acreditar que dicha conducta afecte su esfera de derechos subjetivos públicos.**

De ahí que, los sujetos que se consideran afectados con alguna determinación de alguna autoridad, deben comprobar que con la misma se les lesiona o causa molestias en su persona, en sus propiedades, posesiones o derechos, pues **no basta la simple afirmación que se haga en tal sentido** ni la intención o deseo de obtener un provecho, sino que es menester probar esa afectación en una forma real y objetiva; y dicha

² “**INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona”.

comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en la ley.

Una vez precisado lo anterior, en el presente asunto es necesario destacar que la parte actora señaló como acto impugnado la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Director de Protección al Ambiente, de la que se advierte lo siguiente:

1. Se encuentra dirigida al propietario o representante legal del establecimiento con giro comercial de "almacen", ubicado en *****3, de esta ciudad, sin que se haya precisado nombre alguno, o se haya reconocido a alguna persona con dicho carácter.

2. Se decretó la imposición de una multa de ochenta veces la unidad de medida y actualización, por negar o no permitir el acceso al lugar sujeto a inspección y no otorgar las facilidades para el desarrollo de la diligencia, ya que no atendió el citatorio de la autoridad.

3. Se impuso una multa de ochenta veces la unidad de medida y actualización, por no contar con su situación regularizada a través de la licencia ambiental municipal.

4. Se prohibió que se realice actividad en el establecimiento, hasta en tanto se demuestre que se encuentra en una zona comercial para ello.

5. Se otorgaron treinta días para que concluya con el trámite de la licencia ambiental municipal.

6. Se apercibió que de no regularizarse a través de dicha licencia, se podría declarar la suspensión temporal, definitiva, parcial o total de las actividades.

7. Se ordenó que en el plazo de diez días debería contratar los servicios de persona que cuente con autorización vigente para la disposición de los residuos sólidos no peligrosos generados por la actividad mercantil.

8. Se ordenó que contar con área delimitada con contenedores con tapa para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados por la actividad que realiza.

En cuanto a la licencia ambiental a la que se hace referencia, es necesario indicar que de los artículos 9 y 10 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California, se advierte que ésta es **el permiso único que en esa materia requieren los establecimientos mercantiles o de servicios por parte del Ayuntamiento**, en el que se integran las disposiciones relativas a descargas de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, y de todo aquello que sea competencia municipal y, que toda persona debe contar con ella previamente a la realización de las respectivas actividades.

Luego, de las fracciones XXII y XXIII del artículo 3, de dicho reglamento, se obtiene como definición de Establecimientos de servicios, todo establecimiento o actividad que ofrezca bienes, servicios o ambos al público en general y de Establecimientos mercantiles, todo establecimiento o actividad comercial en los que no existan procesos de transformación.

En estas condiciones, se obtiene que en el presente asunto, el interés jurídico para cuestionar la legalidad del oficio *****2 de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, lo tiene el propietario del establecimiento que se ubica en *****3, o en su caso, el representante legal, pues el acto impugnado se le dirigió y, al ser quien realiza la actividad mercantil o de servicios, resulta ser la persona a quien le es exigible la licencia ambiental, conforme a lo indicado en los numerales citados, y a quien en su caso, se le impediría la prestación del servicio o actividad y se le sanciona.

En ese sentido, resulta relevante destacar que de autos, no se advierte que la demandante tenga reconocido el carácter de propietaria del establecimiento en el procedimiento administrativo de origen, pues de las copias certificadas de las constancias que integran ese expediente, no se observa actuación alguna dirigida a su nombre, o bien, que la autoridad haya precisado que acreditó la propiedad relativa o se le haya denominado a *****1 como la parte inspeccionada; sin que pueda considerarse para tal efecto el escrito que presentó ante esa autoridad el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, debido a que no fue atendido por la autoridad, ni se hizo mención a éste en la resolución impugnada.

Así, de las constancias del procedimiento administrativo, no es posible advertir que *****1 sea a la

persona a la que se le impusieron las multas, se le ordenó regularizar su situación a través de la licencia ambiental y el cumplimiento de las diversas medidas, mediante el oficio *****2.

Por tanto, para efectos de la procedencia del presente juicio, resulta indispensable que a fin de acreditar su interés jurídico, demuestre el derecho del cual afirma ser titular, o el hecho o acto jurídico del que deriva esa potestad jurídica.

De ahí que, conviene efectuar una valoración al documento con el que fundamenta dicha propiedad del establecimiento con giro comercial de almacén, para establecerse si está o no acreditando su interés jurídico.

En ese sentido, en primer término se tiene que la parte actora *****1, al promover la demanda manifestó ser propietaria del bien inmueble tipo bodega "almacén" ubicado en *****3, de esta ciudad y, en su escrito aclaratorio indicó que dicha propiedad la acreditó ante la autoridad y anexó un recibo por consumo de agua potable, expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a su nombre, respecto del bien inmueble en cita, en el que también se observa como nombre del negocio "*****4".

Dicha probanza si bien tiene valor probatorio, al haber sido exhibida en original, **es ineficaz** para demostrar el interés jurídico de la demandante, toda vez que no es el documento idóneo para acreditar que es propietaria o representante legal del establecimiento mercantil que se encuentra en *****3, de esta ciudad, ya que su alcance probatorio se limita a acreditar que contrató tal servicio para ese bien inmueble.

Es decir, dicho recibo por consumo de agua no es apto para demostrar la propiedad del establecimiento y que la aquí actora es quien realiza alguna actividad mercantil o prestación de servicio en el citado establecimiento con giro comercial de almacén; por lo que, esa probanza debe de ser adminiculada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren la propiedad del establecimiento y que la oferente realiza sus actividades mercantiles en el mismo domicilio que indica la documental.

Además, en dicha documental obra como nombre del negocio "*****4", denominación que en ningún momento fue mencionada por la autoridad demandada como la del

establecimiento inspeccionado, ni se asemeja al giro comercial precisado en la resolución impugnada, esto es, de “almacen”, mismo que también indicó como tal la actora; circunstancia que produce incertidumbre en el caso, en relación al tipo de establecimiento respecto del cual la parte actora sostiene es propietaria.

Por tanto, en el presente asunto, al no encontrarse dicha documental adminiculada con diverso medio de prueba idóneo, que permita ver que efectivamente la parte actora es la persona que realiza una actividad mercantil (almacén), en el establecimiento que se ubica en *****3 de esta ciudad, **es insuficiente para demostrar su interés jurídico, el cual debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones.**

Es aplicable al presente caso, por los motivos que la contienen, la tesis XIV.3o.3 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 194372, con rubro y texto:

“DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO.

La credencial de elector con fotografía no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona; debe ser adminiculada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, debido a que los registros del Instituto Federal Electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación; sin embargo, la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de los electores, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, que no debe entenderse comprendida en la naturaleza pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo, mas ese registro no sustituye la potestad jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual la credencial mencionada no hace prueba plena del domicilio de la persona, según lo pretende la oferente y es correcto que el juzgador únicamente le otorgara el valor de indicio.

De igual forma, cabe destacar, que es **insuficiente** para acreditar el interés jurídico **la manifestación bajo protesta de decir verdad realizada por la actora en su demanda**, en la que afirma que el inmueble de que se trata es de su propiedad; al no encontrarse corroborada dicha manifestación con algún medio de prueba fehaciente³.

Máxime que **ser propietaria del inmueble no implica que también lo es del establecimiento comercial** que se ubica en el mismo, lo cual precisamente es la circunstancia que otorga interés jurídico en este asunto.

En esa tesitura, se tiene que la parte actora compareció al presente juicio por su propio derecho, combatiendo la resolución en la que se impusieron multas al propietario del establecimiento con giro comercial de almacén, que se ubica en *****3, de esta ciudad, se le ordenó regularizar su situación a través de la licencia ambiental y el cumplimiento de las diversas medidas; sin embargo, **no acreditó su interés jurídico, al no justificar la propiedad que aduce tener sobre el establecimiento en mención**, por lo que resulta **evidente que no demostró que el oficio que combate le afecte a su esfera jurídica de derechos**.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, por lo que con apoyo en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio**.

Finalmente, se precisa que no es óbice para la anterior conclusión que se haya admitido la demanda por considerarse que con el medio de prueba descrito en párrafos supra se acreditaron los requisitos que contempla el artículo 48 de la Ley del tribunal, pues al auto inicial le reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el estudio concienzudo del asunto, siendo que, por lo general, dichos autos no causan estado, ni pueden tener los

³ **“INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.** La circunstancia de que todo lo declarado en el juicio de amparo promovido por el quejoso, se haya hecho bajo protesta de decir verdad, no acredita el interés jurídico que se tiene para el ejercicio de la acción de amparo, ya que es necesario que se aporten pruebas fehacientes de ese interés”.

Jurisprudencia 3a./J. 27/90 que sustenta la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 207227.



BAJA CALIFORNIA

efectos de cosa juzgada, precisamente por ser determinaciones derivadas de un examen preliminar de la cuestión planteada⁴.

Es decir, el auto admisorio es una actuación preliminar, que no crea un derecho que sustituya el análisis minucioso que el juzgador debe emprender cuando emita el fallo. Aunado a que las cuestiones de orden público, como las causales de improcedencia, y por ende las constancias que lo sustentan, deben examinarse de oficio por el Tribunal⁵.

De ahí que, si la casual de improcedencia atinente al interés jurídico, responde a un propósito que salvaguarda el orden público, debe ser advertida y analizada minuciosamente previo al estudio de fondo.

Sirve de sustento, la tesis sustentada la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

⁴ **"REVISIÓN MAL ADMITIDA, DEBE DESECHARSE.** Si el recurso de revisión es admitido por la presidencia de este Alto Tribunal, y al hacer el estudio del amparo la Sala respectiva, encuentra que se interpuso fuera del término de ley, debe desecharse y declararse firme la sentencia del Juez de Distrito; pues no obsta el hecho de que haya sido mal admitido el recurso por auto de la presidencia de este Alto Tribunal, ya que se ha sostenido que cuando una revisión ha sido mal admitida, aun cuando se haya consentido la admisión por no haber interpuesto las partes el recurso de reclamación establecido por los artículos 103 de la Ley de Amparo, y 13, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho auto de presidencia no causa estado, no precluye en el juicio de amparo, ni puede tener los efectos de cosa juzgada, porque las cuestiones de orden público deben hacerse valer de oficio y previamente por la Sala respectiva de esta Suprema Corte, al resolver sobre la revisión, y en consecuencia, la misma tiene facultades para declarar mal admitida una revisión. En efecto, las cuestiones de extemporaneidad deben hacerse valer de oficio, porque es indudable que es cuestión de orden público, toda vez que la sociedad está interesada en que se cumpla con los términos para la interposición de los recursos tal y como están establecidos por la ley, y siendo los términos perentorios, si no se interpone en tiempo el recurso, se pierde el derecho y tratándose de la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo, el auto de Presidencia de la Suprema Corte no puede legitimar la admisión, porque sólo puede legitimarse lo que adolece de una irregularidad que puede ser subsanada y no puede subsanarse lo que no existe, pues el derecho se pierde por el mero transcurso del tiempo, sin la interposición del recurso, y de no ser así, nunca podría existir una base para establecer la verdad legal o cosa juzgada, ya que de ampliarse discrecionalmente esos términos, se violarían esas razones de orden público y se privaría de su calidad perentoria a esos términos, desvirtuando su naturaleza jurídica".

Tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 369747.

⁵ **"AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. SU ADMISIÓN POR AUTO DE PRESIDENCIA NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXTEMPORANEIDAD.** El hecho de que por acuerdo de presidencia se admita el escrito de ampliación de agravios no constituye un obstáculo para decretar su extemporaneidad, pues además de que los autos de presidencia no causan estado, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos jurisdiccionales, están obligadas a ceñirse a los términos señalados en la ley e interpretados en la jurisprudencia, así como a las constancias de autos".

Tesis 1a. LXXXVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con registro digital 177713.

Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 206258, de rubro y texto:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO PUEDE ESTIMARSE ACREDITADO CON LA SIMPLE ADMISION DE LA DEMANDA. La circunstancia de que el juez federal haya admitido la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, por haber apreciado que reunía los requisitos del artículo 116 del propio ordenamiento, no es obstáculo para que, una vez agotadas las fases del procedimiento constitucional, al emitirse el fallo correspondiente, pudiera considerarse que en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, del citado cuerpo legal, toda vez que las causas de improcedencia entre ellas la falta de interés jurídico deben examinarse previamente al estudio de la inconstitucionalidad planteada. Además, el desechamiento de la demanda de garantías sólo es procedente cuando, al ser presentada, se advierta una causa de improcedencia indudable y notoria, y si en el caso se dio dicha hipótesis, la parte quejosa, durante la tramitación del juicio de garantías y aun en la audiencia constitucional, estuvo en aptitud de aportar pruebas idóneas para demostrar su interés jurídico y al no hacerlo, dio lugar a que sobreseyera en el juicio respectivo.”

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 7 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 6, 7 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Ubicación en foja 4, 6, 7, 8, 9 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Denominación de establecimiento en foja 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



BAJA CALIFORNIA

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **71/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N